

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/302/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: ROBERTO  
CABAÑAS POBLETE, OTRORA  
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE MALINALCO,  
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.**

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/302/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II. Se tienen por cumplidos** los requisitos de las quejas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Malinalco y Ocuilan, en contra de Roberto Cabañas Poblete y Félix Alberto Linares González, en su momento candidatos a la Presidencia Municipal en dichas demarcaciones, respectivamente, así como de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por

los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadana, como instancia postulante, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la utilización de símbolos religiosos en actos de campaña, esto es:

- a) Los escritos por medio de los cuales, el Partido Revolucionario Institucional, interpone las denuncias, por las conductas mencionadas, cumplen con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo se tiene por acreditada la personería de Zoila Gómez Plata y Raimundo Ramírez López, en su carácter de representantes propietario y suplente ante el 53 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Malinalco, así como también, de Enrique Gómez Estrada y Jorge Manuel Zaragoza Bravo, ostentando la representación propietaria y suplente, respectivamente, ante el 64 órgano desconcentrado con sede en Ocuilan, en ambos casos, del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dicha persona ostenta tal calidad, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del partido político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios,

consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

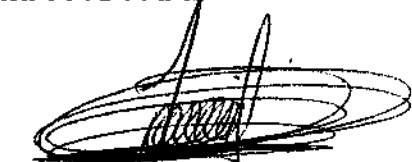
- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares, consistente en el retiro del registro a los probables infractores como candidatos a Presidentes Municipales a su respectiva demarcación, por lo que toca a este aspecto, la autoridad administrativa, estimó reservar el pronunciamiento al Tribunal Electoral del Estado de México, para lo cual, será al momento de resolver el análisis de fondo de la sentencia que se abordará su estudio.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA ELECTORAL**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN**